



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. 08001-31-53-016-2023-00117-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00117-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: INVERSORA INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADOS: CONSUELO MAGOLA SOLANO MARTINEZ, DEIVIS JAVIER VASQUEZ SOLANO y ROBINSON MIGUEL SOLANO MARTINEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 15 de junio de 2023 presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante este Despacho una demanda de ejecutiva para la efectiva de la garantía real promovida por INVERSORA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de los señores CONSUELO MAGOLA SOLANO MARTINEZ, DEIVIS JAVIER VASQUEZ SOLANO y ROBINSON MIGUEL SOLANO MARTINEZ, el cobro de las siguientes sumas de dinero:

“... 1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$264.800.000 M.L.), por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré número ASF 100582, de fecha 10 de julio de 2019 girado por los señores CONSUELO MAGOLA SOLANO MARTINEZ, DEIVIS JAVIER VASQUEZ SOLANO y ROBINSON MIGUEL SOLANO MARTINEZ, el día 10 de julio de 2019.

2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la obligación contenida en el pagaré número ASF 100582, de fecha 10 de julio de 2019, desde el día 11 de febrero de 2022 hasta el día 10 de abril de 2022 a la tasa mensual efectiva del dos por ciento (2.0%).

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación contenida en el pagaré número ASF 100582, de fecha 10 de julio de 2019, desde el día 11 de abril de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a tasa máxima legal permitida...”

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reunía varios de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., concretamente se le requirió para que:

“... ”

- Señalar, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que el original del título valor y de la Escritura Pública No. 1383 del 27 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla se encuentran en su poder. Lo anterior a fin de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivas y ser exhibido el mismo cuando el juzgado lo requiera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. 08001-31-53-016-2023-00117-00

- *Incorpore la constancia de remisión del poder conforme lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o allegue dicho documento de acuerdo a los regulado en el artículo 74 del C. G. del P.*, lo cual fue enunciado en el auto del 08 de junio de 2023.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 15 de junio de 2023, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero se aprecia que si bien es cierto acató en debida forma las causales de inadmisión previstas en la causal 2º de inadmisión (se aportó el poder requerido), también lo es, que el punto 1º no fue acatado en su totalidad, ya que no se realizó la manifestación respecto de los documentos base de recaudo requerida por el Despacho.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en su totalidad las circunstancias denunciadas en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTIA REAL de INVERSORA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de CONSUELO MAGOLA SOLANO MARTINEZ, DEIVIS JAVIER VASQUEZ SOLANO y ROBINSON MIGUEL SOLANO MARTINEZ, por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Téngase a la abogada KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. 08001-31-53-016-2023-00117-00